



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## ACUERDO PLENARIO

### RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/122/2012

ACTOR: ONÉSIMO ACOSTA  
SALGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: IX  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DE PUENTE DE  
IXTLA, MORELOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de julio del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de inconformidad** promovido por el ciudadano Onésimo Acosta Salgado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Noveno Distrito Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de que el candidato ALFONSO MIRANDA GALLEGOS “[...] *en coordinación con algunos trabajadores del H. Ayuntamiento de la localidad de Amacuzac, Morelos, repartía el día 15 de junio del presente año en el Zócalo de Ahuehuetzingo, perteneciente a este Municipio y previo listado fertilizante, como se aprecia, estando presente al momento de la repartición el candidato representante del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para que esta autoridad aprecie que el ciudadano ALFONSO MIRANDA GALLEGOS, condicionó en todo momento el voto dando dádivas a dicha población [...]*”; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El día primero de enero del año en



curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirán Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.

**b) Registro de candidatos.** Del ocho al quince de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el registro de candidatos al cargo de Diputados al Congreso Local, en apego a lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**c) Aprobación del registro.** Dentro del plazo del dieciséis al veintitrés de abril del año en curso, se aprobó el registro de los candidatos propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, que contendieron para la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa.

**d) Fecha de inicio de campañas electorales.** A partir de la fecha de registro de candidaturas, dieron inicio las campañas electorales de los candidatos correspondientes y concluyeron el veintisiete de junio de la presente anualidad, es decir, tres días antes de la jornada electoral que fue el primero de julio del dos mil doce, con fundamento en el artículo 220 del código de la materia.

**e) Jornada electoral.** El día primero de julio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

**f) Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de julio del presente año, el ciudadano Onésimo Acosta Salgado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Noveno Distrito Electoral por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del IX Consejo Distrital Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, escrito de demanda de recurso de inconformidad, integrándose el presente expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**g) Cédula de publicación por estrados.** El cuatro de julio del año que transcurre, la autoridad responsable mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

**h) Conclusión de plazo.** Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha seis de julio del dos mil doce, suscrita por la Secretaria del IX Consejo Distrital Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no fue presentado escrito de tercero interesado.

**II. Recurso de inconformidad.** El día ocho de julio del año dos mil doce, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte de la Secretaria del IX Consejo Distrital Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Onésimo Acosta Salgado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Noveno Distrito Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

**III. Acuerdo de secretaría general.** Con fecha nueve de julio del año que transcurre, se realizó acuerdo de radicación del medio de impugnación aludido, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RIN/122/2012 y se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, a efecto resolver lo conducente en el presente asunto lo que se hace al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción III, 297, 307 y 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 335, en relación con el artículo 334 del código local de la materia. Disposiciones que señalan lo siguiente:

### Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

#### Capítulo VIII

#### De la improcedencia y del sobreseimiento

**Artículo 334.-** Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones de este código**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

**Artículo 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

**III- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se colige:

a) Que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/122/2012

b) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés, en términos de la propia legislación electoral.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción III, en relación con el artículo 334 del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, este Tribunal advierte que el ciudadano Onésimo Acosta Salgado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Noveno Distrito Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, ante el IX Consejo Distrital Electoral, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, al no cumplir con los extremos que señalan los artículos 298, 299 y 300 del código local de la materia; dispositivos que se citan a continuación:

#### **Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos**

[...]

**Artículo 298.-** Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I. **El actor, que será el partido político que lo interponga,** debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este código.

[...]

#### **Capítulo IV De Legitimación y Personería**

**Artículo 299.-** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, **a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código.**

[...]

**Artículo 300.-** Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado;

II.- Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y,

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/122/2012

mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige:

- a) Que serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso, el actor, que será el partido político que lo interponga.
- b) Que se deberán observar las reglas de legitimación para la interposición de un recurso.
- c) Que la interposición de los recursos de inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.
- d) Que está facultado el representante del partido político del que se trate ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en el código electoral local.
- e) Que los representantes legítimos de los partidos políticos son los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado.

Como se observa, de un análisis al escrito de demanda, el enjuiciante promueve con el carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, que comprende los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no se encuentra dentro de las hipótesis de legitimación que señala el código de la materia para interponer el medio de impugnación que hace valer.

Además, el actor no demuestra ser representante de un partido político, dirigente de algún comité estatal, distrital o municipal o su equivalente, o estar autorizado mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes de su partido, facultados estatutariamente para tal efecto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo, cabe señalar que los actos que aduce le causan agravio, solo pueden ser impugnados por el partido político en el que milita y recae la legitimidad para interponer el recurso de inconformidad de que se trata.

Por otra parte, debe decirse que la expresión “legitimación”, consiste en la acción y efecto de legitimar // aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinado por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso...” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda).

En este sentido, el enjuiciante no se encuentra legitimado para poder interponer el recurso de inconformidad en representación del partido político al que pertenece o que lo postuló como candidato, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del estado o aquellos que acrediten ser sus representantes legítimos. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 4/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

**CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.**—El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001. Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-376/2003. Marco Antonio Jasso Romo. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-243/2003. Partido Acción Nacional y otro. 10 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 44.

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, las diversas manifestaciones formuladas por el promovente sobre hechos que por su naturaleza pueden ser calificados por la autoridad competente con el carácter de ilícitos, sin embargo dado el sentido de lo que se resuelve y su aspecto procesal, este Tribunal estima dejar a salvo los derechos del peticionario para presentar en su caso, la denuncia respectiva.

Por lo dicho, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, al encontrarse acreditada la causal de improcedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 335, fracción III, del código electoral local, se concluye que ha lugar a desecharlo de plano por notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano**, el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Onésimo Acosta Salgado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Noveno Distrito Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, ante el IX

Consejo Distrital Electoral, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente al ciudadano Onésimo Acosta Salgado, al IX Consejo Distrital Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO



HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO



VÍCTOR ROGEL GABRIEL  
SECRETARIO GENERAL